Año económico de 1890-91 — Lunes 2 de Marzo — Número 207

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Veda de caza y pesca.—Circular

Por la ley de 10 de Enero de 1879 sobre caza y pesca y Real orden de 1881, desde el dia de ayer comienza la época de la veda en esta provincia que terminará en 1.° de Septiembre y últimos de Julio respectivamente.

Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia asi por parte del público, como de los funcionarios encargados de hacer observar el cumplimiento de las prescripciones legales, se consignan á continuacion las indicaciones siguientes:

Segun el art. 17 de la citada ley queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de su reproduccion, ó sea de 1.° de Marzo á 1.° de Septiembre: las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.° de Agosto, en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Queda tambien terminantemente prohibido por el art. 25 de la misma ley, la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de la veda; con la sola excepcion de lo que autoriza el art. 27.

A las palomas domésticas, no podrá tirárseles sin observar las reglas del art. 32.

Los Sres. Alcaldes dictarán las disposiciones oportunas, fijando las épocas en que deben aquéllas encerrarse en los palomares, para evitar causen daño en los sembrados.

Se advierte á los padres de familia y representantes legales que segun lo prescribe el art. 53 de la precitada ley, son responsables de los daños ó faltas que acerca de las trasgresiones de la misma, puedan cometer los hijos ó personas que estén bajo su custodia.

Se advierte tambien que la pesca en los rios, queda prohibida desde 1.° de Marzo á últimos de Julio, no siendo con caña ó anzuelo, la cual se permite en cualquier tiempo del año.

Encargo á las autoridades locales, Guardia civil, agentes de orden público, cuiden con el mayor celo de que se observen las reglas ó prevenciones de las citadas disposiciones legales; que se denuncie á los contraventores, ante los Jueces municipales, para que por los mismos, les sea impuesta la pena correspondiente; siendo de advertir, que pueden ejercitar el derecho de denuncia todas las personas, y es obligatorio además á la Guardia civil, que exigirá del Juzgado una certificacion de la sentencia que recaiga en cada juicio, de la que dará conocimiento á este Gobierno como lo indica la Real orden de 14 de Marzo citado.

Y conforme á la misma encarezco y llamo la atencion de los señores empleados del ferrocarril para que no permitan la facturacion, trasporte de caza y pájaros muertos.

Igual recomendacion se hace á las empresas de carruajes.

Orense 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Albay, en las islas Filipinas, á Don Aurelio Ferrer y Dragas, que ha desempeñado dicho cargo en las mismas islas, y que reune circunstancias de las requeridas en la condicion primera del art. 12 del Real decreto ley de 13 de Octubre último.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Avion; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion, el expediente relativo á la suspension de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Avion, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Diciembre último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales del referido pueblo, resulta: que examinado el libro de actas corriente, apareció que por falta de suficiente número de Concejales no habia celebrado la Corporacion las sesiones correspondientes á los dias 19 y 26 de Enero, 16 de Febrero, 16 de Marzo, 20 de Abril, 31 de Agosto, 12 y 16 de Octubre, 16 de Noviembre y 7 de Diciembre; ni las extraordinarias ó supletorias correspondientes, sucediendo lo propio en años anteri[illegible]res; que el inventario de la docu[illegible]tacion empieza en 17 de [illegible] 1887 y termin[illegible] en 22 de O[illegible]guiente, sin [illegible] b[illegible]se sido [illegible] de vecinos [illegible] Enero de 18[illegible] rectificaciones que [illegible]berse hecho anualmente, [illegible] el Alcalde y Secretario que con posterioridad á dicho padron no se ha verificado ningun otro; que no existian libros registros de entrada y salida; que reclamados los libros de contabilidad del ejercicio corriente, manifestó el Secretario que no podia exhibirlos por hallarse en la capital con objeto de formalizar aquélla; que desde 1887 no existe libro de arqueos; que tampoco tenía la Corporacion libro de balances, ni el de inventario que exige la ley de Contabilidad; que e[illegible] el arca de caudales que se halla e[illegible] la Casa Consistorial no apareció exi[illegible]tencia alguna ni documentos de nin[illegible]guna clase, manifestando el Secretari[illegible] que todo se hallaba en poder del D[illegible]positorio, y como éste fuese llama[illegible] por la Delegacion, se manifestó q[illegible] se hallaba en Vigo comisionado pa[illegible] la entrega de quintos; que sin las c[illegible]rrespondientes justificaciones se h[illegible]cieron alteraciones de alta y ba[illegible] en la riqueza imponible, hacien[illegible] asimismo inscripcion de nuevos co[illegible]tribuyentes y supresion de otros; que alguno de los Concejales apar[illegible]cen en el padron de cédulas person[illegible]les; figurando en clase inferior á [illegible] que realmente les corresponde, co[illegible] asimismo acontece en los repartos [illegible] consumos.

En su vista el Gobernador, por providencia de 24 de Diciembre último resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Avion, á quienes sustituyó interinamente con individuos que habian pertenecido al mismo por eleccion, y remitió el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Seccion, teniendo en cuenta que la falta de documentos referidos, las informalidades en las actas de las sesiones, la carencia de los libros de contabilidad necesarios y demás hechos expuestos, no solo acusan un abandono y negligencia punibles por parte del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Avion, sino que considerando además que la no existencia del padron de habitantes imposibilita la buena administracion de los intereses vecinales, y que las injustificadas alteraciones en el repartimiento de la riqueza imponible, cédulas personales y reparto de consumos pueden estimarse como actos constitutivos de delito, entiende que se halla suficientemente justificada la providencia del Gobernador de Orense, y que debe por lo mismo confirmarse.

Habiendo sido esta dictada en 24 de Diciembre último, según queda dicho, cree asimismo la Seccion que á pesar de los dias transcurridos se halla V. E. en tiempo hábil para adoptar sobre este asunto la resolucion que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 del actual;

En virtud pues de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Orense, fecha 24 de Diciembre último, por virtud de la cual suspendió en sus cargos de Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Avion, sin perjuicio de lo que los Tribunales de justicia resuelvan.

Y 2.º Que respecto del Secretario [illegible]be estarse á lo dispuesto en el artí[illegible] 124 de la ley Municipal.»

[illegible]formándose S. M. el Rey [illegible]de), y en su nombre la [illegible]el Reino, con el prein[illegible]se ha servido resol[illegible] mismo se propone. [illegible]den lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1891. --Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

— -

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Fray María Esteban García de Cáceres pidiendo autorizacion para construir un cementerio particular en término de Getafe, donde puedan ser inhumados los cadáveres de los religiosos Trapenses del monasterio del Val de San José, del cual es Prior el solicitante:

Resultando que en apoyo de su pretension alega que todos los conventos de la misma orden existentes en el extranjero tienen su cementerio particular que la comunidad de Trapenses vive en rigurosa clausura bajo la salvaguardia de un voto especial llamado de *Estabilidad*, y que, según informe que acompaña del Alcalde y Junta de Sanidad de Getafe, existe á 200 metros del citado monasterio, y 11 ó 12 kilómetros de la poblacion un terreno que reune inmejorables condiciones para la construccion que se solicita:

Considerando que si bien no es posible autorizar de una manera general é limitada la creacion de cementerios particulares por inconveniente y peligrosa, existen, sin embargo y se respetan varias excepciones, como son: la que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1835 confirmada en 12 de Mayo de 1849, y en la de 26 de Julio de 1883 autorizando la construccion de criptas dentro de los atrios y huertos de los conventos y la que sanciona la Real orden de 28 de Febrero de 1872, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 29 de Abril de 1885, en favor de los que hubieren profesado en vida religion distinta de la católica.

Considerando que el Real decreto-sentencia de 19 de Abril de 1888 declaró subsistentes los privilegios referidos, ampliándolos aun á aquellas órdenes en que no se guarda clausura perfecta, suavizando de esta suerte el criterio de interpretacion respectiva establecido por la ya citada de 26 de Julio de 1883:

Considerando que el principio de que es lícito conceder autorizacion para construir cementerios particulares está tambien establecido en casos especiales por la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y además que por la de 18 de ulio de 1887 se reservó al Gobierno el derecho de conceder excepcion para hacer inhumaciones en iglesias, panteones y otros lugares:

Considerando que el terreno elegido para el emplazamiento del cementerio está á mayor distancia de poblado que la exigida por la Real orden de 16 de Julio de 1888 vigente en la meteria;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido conceder á Fray María Esteban García de Cáceres, en la representacion que ostenta autorizacion para construir, con sujecion á la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones sanitarias vigentes, el cementerio particular que solicita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

— —

ORDEN PÚBLICO.

Ministerio de la Guerra.—7.ª Seccion.—Excmo. Sr: Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificación del art. 3.º del Reglamento de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887, el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada modificación, disponiendo en su consecuencia que con arreglo á la misma, se considere redactado el expresado artículo en la forma siguiente:

Artículo 3.º Su principal misión, ha de ser la liquidación y realización de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, yá con los individuos que, á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones.

Al efecto, practicará cuantas gestiones sean necesarias cerca de las oficinas de Administración militar Cuerpos é individuos para realizar sus créditos en la forma que las Leyes y Reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comisión liquidadora, debiendo por lo tanto ajustarse la tramitación y resolución de asuntos de la citada Comisión á lo que se determina en el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que, los interesados puedan dirigir en lo sucesivo sus reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—Azcárraga.—Señor Inspector de la general de Ultramar. —Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia, El Subsecretario.

Gaceta núm. 57

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo el Real decreto de 19 del actual, por el que se organiza definitivamente el Registro general de actos de última voluntad, en el que tan directa intervencion se atribuye á los Decanos de los Colegios notariales y á los Notarios, y derogándose por el mismo, no solo el Real decreto de 14 de Noviembre, de 1885, sino tambien todas las disposiciones posteriores, esta Direccion general ha acordado que en lo sucesivo, y para el debido cumplimiento del expresado Real decreto de 19 del actual, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Notarios que autoricen ó protocolicen algun acto de última voluntad de los que enumeran los apartados primero y segundo del art. 3.º del Real decreto de 19 del corriente, cuidarán bajo su responsabilidad de remitir dentro de tercero dia al respectivo Decano la comunicacion impresa prevenida en el art. 7.º de dicho Real decreto.

Si por cualquier causa carecieren de comunicaciones impresas, las extenderán manuscritas.

2.ª El Decano del Colegio notarial acusará á correo vuelto el recibo de la comunicacion por medio de oficio al Notario.

Si éste no lo recibiere en tiempo oportuno, repetirá hasta obtenerlo la indicada comunicacion, expresando á su margen que es duplicada por no haberse recibido dicho oficio.

Los Notarios conservarán los oficios debidamente ordenados en un legajo especial.

La falta de algun oficio será motivo bastante para una correccion gubernativa.

3.ª En cumplimiento de lo que dispone el citado art. 7.º, los Decanos cuidarán de proveer á los Notarios con la anticipacion debida de oficios impresos con los claros consiguientes para expresar todos los datos, en forma análoga á la de los oficios que venia facilitando la Direccion.

El coste de dichos oficios, como el de todos los gastos que sean de cuenta de los Decanatos, se satisfará por éstos con cargo al ingreso que se les concede por el art. 8.º

4.ª Los particulares que quieran proveerse del certificado en que conste si aparece registrado ó no algun acto de última voluntad de persona que hubiese fallecido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885, podrán solicitarlo por conducto del mismo Notario que haya de autorizar la escritura de adjudicacion ó particion de bienes adquiridos por herencia ó legado.

La solicitud deberá expresar con la debida claridad los siguientes datos con relacion al causante de la herencia:

1.º Nombre y apellidos.

2.º Su naturaleza y última vecindad.

3.º Su estado civil.

4.º Nombres de sus padres.

5.º Dia y lugar en que ocurrió el fallecimiento.

6.º Las noticias adquiridas acerca de si habia otorgado ó no algun acto de última voluntad, y caso afirmativo en que fecha y ante que Notario.

Con la solicitud entregarán además un timbre móvil de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª, y acompañarán el certificado de fallecimiento al solo efecto de que el Notario que la dé curso, despues de cerciorarse de la exactitud de los datos expresados en la instancia, ponga al pie de ésta una nota redactada en los siguientes términos:

NOTA. Visto el certificado de defuncion de D ...., á quien se refiere la precedente instancia, se devuelve aquél al interesado y se remite ésta á la la Direccion general con una póliza de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

(Fecha y firma.)

Ni por esta nota ni por la remision á la Direccion general se devengarán derechos.

Por el primer correo y sin necesidad de comunicacion alguna, remitirá el Notario á la Direcion la solicitud, timbre y papel de pagos, bajo sobre de oficio, en cuya cubierta expresará que el contenido es para que surta efecto en el Registro de actos de última voluntad.

5.ª No pudiendo expedirse certificaciones mientras no se reciban en la Direccion los datos completos de los actos de última voluntad, otorgados con anterioridad á la fecha del fallecimiento de la persona á que aquellas hayan de referirse; y estando dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 19 del actual, que estos datos se remitan por los Decanos en los dias 1.º y 16 de cada mes, los Notarios cuidarán de no dar curso á las solicitudes que se les entreguen, si el fallecimiento fuere tan reciente que no sea posible que en la Direccion obren todos los datos necesarios para que pueda expedirse el certificado.

Tampoco darán curso á las solicitudes que no contengan los datos expresados en la regla 4.ª, si constaren en el certificado de defuncion, ni á las que no se acompañen el timbre y el papel de pagos del Estado.

6.ª Si á los ocho dias de enviada la solicitud á la Direccion, no recibiese el Notario el certificado ó aviso del Jefe del Negociado participándole el motivo de no expedirse inmediatamente, lo pondrá dicho Notario en conocimiento del expresado Jefe, indicando el dia en que envió la solicitud y el nombre y apellidos del difunto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios de ese Colegio, á quienes deberá advertir que á contar desde 1.º de Marzo próximo aunque se haya enviado en los dias anteriores, no se dará curso en el respectivo Negociado á las solicitudes que por conducto de Notarios se remitan, si no aparece cumplido cuanto [illegible] previene en la regla 4.ª de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos a[illegible] —Madrid 23 de Febrero de 1891.—[illegible] Director general, Antonio Molle[illegible] Señor Decano del Colegio Notari[illegible]

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

INTRODUCCION

I

Definiciones y prevenciones generales

Artículo 1.° Se entiende por ejercicios particulares, los ensayos que de sus varios servicios verifican los cuerpos especiales y auxiliares del Ejército, así como la práctica en pequeña escala de las distintas operaciones necesarias en una campaña, ejecutadas por tropas de una, de dos ó de las tres armas de combate en el mismo distrito que guarnezcan.

Art. 2.° Los ejercicios generales ó grandes maniobras son la práctica de las diversas operaciones que deben ejecutarse en los varios episodios de una campaña determinada ó hipotética, en las cuales toman parte todos los elementos constitutivos del Ejército agrupados en unidades tácticas superiores.

Art. 3.° Algunos de los ejercicicios particulares y las *Grandes maniobras* pueden ser de tres clases:

1.ª Con enemigo supuesto, que son aquellos cuyo programa determina las posiciones, movimientos y objetivos de un enemigo imaginario que no se representa en el terreno.

2.ª Con enemigo figurado, en que las fuerzas del contrario están representadas por guías ó pequeños grupos de soldados, bajo la direccion de un Jefe.

3.ª De doble accion, ó sea los que ejecutan dos partidos.

Art. 4.° Se entiende por *plan* de unas maniobras la hipótesis que sirve de base para desarrollar las varias operaciones que han de ejecutar las tropas para conseguir un objeto determinado en una campaña.

Se llama *tema* en un plan de maniobras, al conjunto de datos que se facilitan á cada una de las unidades tácticas para ejecutar las operaciones que conducen á un objetivo por cuyo medio se prepara la realizacion del propósito final determinado en el *plan*.

Art. 5.° Todo *plan* de maniobras da origen á varios temas que se refieren á los distintos períodos que constituyan todas operaciones que hayan de ser realizadas por las diversas unidades tacticas.

Art. 6.° Se llama *plan preconcebido* el que especifica todos los movimientos y operaciones que han de practicar las tropas para batir al adversario; si los temas varían en los distintos períodos de las operaciones al arbitrio de los Jefes de bando, de una manera armónica y siendo cada uno consecuencia lógica del anterior, se dice que el plan es *libre*; y *determinado* cuando los temas no quedan al arbitrio de los Jefes de bando y si al del Director de las maniobras. Generalmente este plan se fija para el período de un dia, por lo que suele llamarse *diario*.

Art. 7.° En todo plan se buscará motivo para mantener algun tiempo alejados los bandos, con objeto de que las tropas practiquen marchas extratégicas y movimientos preparatorios.

Art. 8.° No se fijarán en el plan los puntos en que deban vivaquear ni alojarse las tropas, los cuales se determinarán con arreglo á las circunstancias del momento.

Art. 9.° Si el enemigo es supuesto y el plan libre, se dará á conocer por medio de una orden general el objetivo que han de tener las maniobras las posiciones que se supone ocupa el contrario y los propósitos que á este se le atribuyen.

Para la mejor inteligencia de las maniobras convendrá marcar las posiciones del contrario, correspondientes á cada período de aquéllas, en un plano que estudiarán los Generales y Jefes de las unidades.

Art. 10. Tanto en los temas que se establezcan como en su desarrollo, se procurará que todos los incidentes se acerquen lo mas posible á la realidad, y que las noticias que cada bando tenga del contrario sean incompletas, como sucede de ordinario en la guerra.

Art. 11. Las hipótesis que surjan en el desarrollo de las operaciones, serán consecuencia de un movimiento anterior de una noticia reciente ó de una orden imprevista. Según su carácter, se notificarán verbalmente ó por escrito en forma de órdenes ó de una sencilla comunicacion; pero siempre sucesivamente, según se vayan presentando, con objeto de que cada una sirva de punto de partida para la siguiente.

Estos supuestos se harán generalmente sobre el terreno en el mismo momento en que deban resolverse los problemas que se derivan de ellos.

Art. 12. Los Jefes de bando deben proporcionarse noticias é informes sobre la posicion y movimientos del que figura ser su adversario, del mismo modo que lo harían en campaña para determinar con exactitud y sin vacilaciones el tema particular de cada dia, ó sea el punto de partida y el objetivo para la maniobra del siguiente.

Art. 13. En la redaccion de las órdenes, que será clara y concisa, no se prejuzgarán las operaciones, con objeto de mantener en lo posible la incertidumbre característica de todos los sucesos de la guerra, y dejar libre la iniciativa y responsabilidad del Jefe.

Para asegurar la mayor probabilidad de acierto en la interpretacion y en la ejecucion de las órdenes, se tendrán siempre presentes las condiciones del terreno en que se opera, las posiciones que ocupe el enemigo y las fuerzas que tengan ó se le supongan. Tampoco se olvidará la diferencia esencial que existe entre la guerra y las maniobras en cuanto se refiere á la influencia del peligro y del tiempo.

Art. 14. En las maniobras podrán comunicarse de antemano, y por escrito, muchas órdenes que en la guerra se darían verbalmente en el curso de las operaciones. La forma y fecha de las órdenes demostrarán que se ha tenido en cuenta el alejamiento de la realidad, al que es imposible sustraerse por completo. Las disposiciones deberán, sin embargo, tomarse tal y como en la guerra se haría.

Art. 15. El Jefe de las tropas que representan al enemigo, procurará que éstas no hagan sus movimientos en menos tiempo que el necesario para efectuarlos con el completo de la fuerza á que reemplazan, tendrá especial cuidado de que los banderines indiquen bien al bando opuesto el frente de las tropas que representan, desplegando la bandera del guía central para las formaciones en orden abierto, y teniéndola plegada en las de orden cerrado, y procurará en este caso marcar el fondo de las columnas; cuando quiera indicar que se hace fuego, dispondrá que los guías agiten visiblemente los banderines.

Art. 16. Los ejercicios particulares y las *grandes maniobras*, se ejecutarán con sujecion á este reglamento, observándose, además, en cuanto les sea aplicable, lo que disponen las ordenanzas generales y las especiales del Ejército y los reglamentos de campaña, tácticos de las armas, de transportes militares y cuantos se hallen vigentes para regular los servicios de guerra.

Art. 17. Las grandes maniobras no se verificarán más que cuando lo ordene el Ministro de la Guerra, á cuya autoridad compete designar la época y region en que hayan de efectuarse, el tiempo de su duracion y las tropas que han de tomar parte en ellas.

Art. 18. El Ministro de la Guerra designará en el primer mes de cada año económico los distritos militares en que se hayan de verificar ejercicios particulares, y distribuirá entre ellos, con relacion á la importancia de sus guarniciones, el crédito que para este servicio se haya consignado en el presupuesto.

Art. 19. Una vez designados por el Ministro los distritos en que hayan de verificarse ejercicios de guerra, los Capitanes generales proyectarán los que deben practicarse en los suyos respectivos, ciñéndose á la cantidad consignada y dando cuenta á aquél de los planes, época de su ejecucion é instrucciones dadas para ellos.

Art. 20. Los Jefes de las tropas procurarán descargar á sus Estados Mayores de todo trabajo burocrático extraño á las maniobras. Los asuntos ordinarios seguirán despachándose, como siempre, en tiempo de paz, por los de las Capitanías generales respectivas.

II

Constitucion de las unidades de maniobras y de sus Planas mayores.

Art. 21. A fin de que los Jefes y Oficiales adquieran práctica en el manejo de las unidades orgánicas puestas al pie de guerra, se reunirán en los ejercicios tácticos y en los particulares los efectivos de dos ó más compañías, escuadrones ó baterías para constituir una de estas unidades, y se organizará un batallon con los dos de un regimiento de Infantería; pero en las grandes maniobras ó ejercicios generales siempre figurarán las unidades orgánicas de cada cuerpo, adoptando, en cuanto sea posible, las disposiciones necesarias para que una compañía no baje de 150 hombres; un escuadron de 100 caballos y una batería de la fuerza de pie de guerra.

Art. 22. Cuando se crea conveniente á las grandes maniobras asistan los Cuerpos en pie guerra, se darán con anterioridad, y en cada caso particular, las órdenes é instrucciones que se consideren oportunas para la movilizacion.

Art. 23. Las tropas que representen al *enemigo* estarán mandadas por un general de Brigada ó Jefe á cuyas inmediatas órdenes irán un Oficial de Estado Mayor, otro de caballería, un trompeta y la escolta que se le designe.

Art. 24. Mientras duren las maniobras, todos los Oficiales generales que tomen parte en ellas llevarán los Ayudantes, asistentes y escolta que las disposiciones vigentes señalen para el tiempo de guerra.

A los Jefes y Oficiales destinados á los cuarteles generales se les designará un ordenanza montado, y un asistente á todos los que en campaña tienen derecho á él.

Art. 25. Los convoyes, no figurados, de víveres ó de cualquier otra clase de artículos necesarios para las tropas, serán declarados neutrales y no servirán para ensayar operacion alguna.

III

Uniformes y equipo.

Art. 26. En los ejercicios particulares y en las grandes maniobras se vestirá el uniforme de campaña. Los Oficiales generales y los particulares no llevarán más que una pequeña maleta ó saco de mano, y la tropa una muda de ropa blanca, un par de alpargatas, la bolsa de aseo y una manta.

Los equipajes de los Generales, Jefes y Oficiales serán transportados con los elementos que facilite la Administracion militar.

IV

Servicios encomendados al Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 27. Los gastos que originen los ejercicios y grandes maniobras por concepto de pluses y suministro extraordinario de subsistencias, se sufragarán con las cantidades que se consignen con tales objetos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 28. Las cantidades acreditadas en presupuesto para sufragar los gastos de las grandes maniobras no podrán aplicarse á ninguna otra atencion del servicio.

Art. 29. La inversion de las cantidades consignadas en presupuestos para ejercicios particulares y para grandes maniobras se justificará anualmente mediante cuentas comprobadas que rendirá la Administracion militar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurran á ejercicios particulares ó á grandes maniobras, ya porque pertenezcan á las fuerzas que practique unos ú otras, ó ya porque desempeñen alguna mision, oficial en ellas, disfrutarán el plus que se designe y la racion extraordinaria de pienso para el ganado durante los dias que estén fuera de su habitual residencia.

Los Jefes y Oficiales nombrados para efectuar expediciones de Estado Mayor disfrutarán de la indemnizacion que con arreglo á su empleo les señala el reglamento de indemnizaciones vigente.

Art. 31. Durante el tiempo de las maniobras se utilizará la via férrea por cuenta del Estado para transportar á los hospitales ó á sus casas á todos los militares enfermos, de cualquier categoría que sean.

Art. 32. Cuando los bagajeros contratados no puedan proporcionarse su racion de pan ni la de pienso, para el bagaje, se les facilitará por la Administracion militar, rebajando su importe del de sus jornales.

Art. 33. Si la Administracion militar dispone de personal suficiente y tiene hornos y tiendas, masaderías, elaborará el pan necesario para las tropas.

V

Servicio sanitario

Art. 34. Si se desarrollara entre las tropas alguna enfermedad de carácter epidémico, el Director suspenderá las maniobras desde luego, tomará cuantas disposiciones de carácter higiénico le sean aconsejadas por el Jefe de Sanidad militar, y dará cuenta al Ministro de la Guerra para lo que proceda disponer ulteriormente.

Art. 35. Cada brigada llevará un botiquín de farmacia con bastes, arreos y accesorias de carga, y cada division un carruaje con berlina con seis arreos para seis caballerías. El ganado para estas ambulancias lo facilitará la Seccion de arrastres de la Administracion militar, para las maniobras en Castilla la Nueva, y para las que se ejecuten en los demás distritos se dispondrá por Real orden lo que haya de creerse.

(Continuará)

---

(1) Véase el número anterior.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Bolo

Este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año, y segunda disposición transitoria de dicho Real decreto se acuerda dividir este término en municipal dos distritos y dos secciones electorales á saber:

1.° Comprende las parroquias de Podentes, Pardavedra, Sotomel y Berredo, con las aldeas y grupos de población de Espiñal, Cobas, Seijomil, Castro y Bola, pertenecientes à la parroquia de Santa Baya, forma la sección electoral de Bola núm. 1.° casa Ayuntamiento.

2.° Lo constituyen las parroquias de Sorga y Veiga, con los lugares y caserios de Aldeaferreiro, Anja Chaos, San Martin, Casal del Rio, Baldevoy, Froya, Rozas, Requejo, Forriolo, Iglesia, Murzás, Outeiro, Pazó, Tijosa, Margade, San Mamed, Quintas, y Cabanas, pertenecientes á la citada parroquia de Santa Baya, forma la sección electoral de Veiga número 2.° casa de Souto, perteneciente á D. Demetrio Veloso.

Y correspondiendo elegir seis Concejales en la renovación bienal de Mayo próximo para reemplazar D. Joséa Maria Blanco, D. Manuel Nieto, don Francisco Freire Bernardez, D. Anto-Lopez Rivera y D. Mateo Ramos, que les corresponde salir como elegidos en la última renovación de 1887, y para cubrir la vacante de D. José Lezón Fernandez, elegido en Diciembre de 1889, se procedió por sorteo á designar el número que corresponde elegir en cada sección de las indicadas resultando que en la sección primera deban elegirse tres Concejales y en la segunda otros tres.

Se acuerda asi mismo, que las listas electorales se formen separadamente, de los electores domiciliados en las parroquias y grupos de población que comprende cada una de las mencionadas secciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los habitantes de este distrito.

Bola Febrero 23 de 1891.—El Alcalde, Demetrio Veloso.

—

Merca.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891-92 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á fin de que los interesados puedan examinar dicho documento y producir las reclamaciones que crean convenientes apercibidos de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Merca Febrero 26 de 1891.—Bautista Outumuro.

—

Ribadavia.

Habiendo carecido de una diligencia indispensable la confección de los repartos formados por los gremios de líquidos, alcoholes, licores y aguardientes de este Ayuntamiento, del corriente ejercicio del año económico de 1890-91, se anuncia al público nuevamente por ocho dias que empezarán á contarse desde que el presente vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ribadavia Febrero 27 de 1891.—El Alcalde, Emilio García Penedo.

—

Viana del Bollo.

El proyecto de presupuesto adicional del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean convenientes.

Con el mismo objeto se hallará expuesto al público desde el dia 1.° al 15 de Marzo próximo, en la referida Secretaría, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de ba-e para el reparto de contribución territorial del año 1891-92.

Viana Febrero 28 de 1891.—El Alcalde, Vicente casares.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Garman Arias y Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en el rollo de causa procedente del Juzgado de instruccion de esta capital contra Jacinto Novoa Gonzalez por el delito de hurto obra la siguiente requisitoria original:

La Audiencia de lo criminal de Orense por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Novoa Gonzalez, vecino de Alveiros, parroquia de Trasalva, municipio de Amoeiro, natural de Pungin en el partido de Carbalino, de cuarenta años de edad, casado, labrador, no sabe leer ni escribir, son sus señas personales, estatura regular, peso sesenta kilos, longitud de las manos diez y ocho céntimetros, idem los pies veinte y cinco, color del pelo y pupilas castaño, idem del rostro moreno, para que dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia comparezca ante este Tribunal á fin de practicar con el mismo la diligencia de ratificacion en el escrito de conformidad de su causa defensa con la calificacion fiscal en causa que procedente del Juzgado de instruccion de esta capital se le sigue por el delito de hurto y notificarle á la vez el auto de prision dictado contra el mismo en esta fecha en dicho procedimiento, como comprendido en el articulo quinientos treinta y número primero del ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades é individuos de la policia judicial la busca y captura del procesado, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de esta capital á disposicion de este Tribunal.

Orense veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—German Arias.

—

La Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se llama, y busca á Gregorio Fernandez Justo, hijo de José y Lorenza, natural y vecino de Lamas, parroquia de Santa Eulalia de Montes; edad 40 años, estado soltero, oficio labrador, peso 58 kilos, estatura un metro, 590 centímetros, dimensión de las manos 16 centímetros y 50 milímetros, de los piés 35 centímetros con 40 milímetros, color de las pupilas castaño oscuro, del pelo negro, y del rostro trigüeño, sin cicatrices.

Viste chaqueta de paño negro bastante usado, chaleco de paño tambien negro y pintas blancas, roto y con un remiendo negro en el lado izquierdo, pantalon de tela rayada tambien remendado, camisa de lienzo crudo, trae á la cabeza un sombrero viejo de palma y calza zuecos, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción de este en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicha Audiencia para la práctica de diligencias, en causa que se le siguió en el Juzgado instructor de Verin, por el delito de hurto á Pedro Alvarez Gomez, apercibido que de no verificarlo transcurrido aquel término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, la captura del expresado sugeto, quien caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido, y á disposición de la repetida Audiencia.

Orense 27 de Febrero de 1891.—Germán Arias.

—

Don Germán Arias y Montes, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la provincia de Orense.

Por el presenta se cita á los herederos ó causa-habientes de D. José Maria Moure Vazquez, abogado y vecino que fué de la Cañiza, fallecido el 11 de Enero último, á fin de que dentro del término de 20 dias se personen en el pleito Contencioso-administrativo que se sigue en este Tribunal promovido por D. José María Moure, contra providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, declarando caducadas y mandando sacar á pública subasta las minas de estaño tituladas *San José* y *Santa Marina*, sitas en Poulo y Escudeiros respectivamente; bajo apercibimiento que de no personarse les parará el perjuicio á que haya lugar, pués así se acordó por providencia de 7 del actual dictada en dicho pleito.

Orense 10 de Febrero de 1891.—Germán Arias.

MUNICIPALES

Rua de Valdeorras

D. Nicanor Losada Fernandez, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se presentó escrito, fecha doce del actual por Francisco Astorgano Perez vecino de Fontey y Guardia segundo licenciado del Ejército de Cuba, solicitando se declare la pérdida de su licencia absoluta y del abonaré número ciento ochenta y uno, acompañando copia del abonaré y pedazos de ambos documentos originales.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publica el presente para conocimiento de los que pudieran tener interés en protestar contra la anulacion del primitivo abonaré.

Rua de Valdeorras Febrero 17 de 1891.—El Juez municipal, Nicanor Losada.—P. S. M. El Secretario, Agustin Rodriguez.

ANUNCIOS

NOVEDAD

EN ROPAS HECHAS

á precios reducidisimos

de

CÁNDIDA MOSQUERA Y HERMANA

ORENSE—TIENDAS 13—ORENSE

En este acreditado establecimiento se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo de mujeres y niños.

COMO SON:

Trajes completos para la clase media, ropa blanca para caballero y señora, y encargos de toda clase. Se admiten pedidos.

ORENSE—TIENDAS 13—ORENSE

GRAN SUCURSAL

de la

ACREDITADA SOMBRERERÍA ANDALUZA

Instituto, 14.—Bajo.

El dueño de este renombrado establecimiento, el conocido industrial D. Alejandro Gonzalez, altamente agradecido al creciente favor que el público le viene dispensando, y con objeto de poder atender con mayor esmero y solicitud á sus numerosos parroquianos, ha establecido una sucursal de su SOMBRERERÍA ANDALUZA situada en la calle de Tetuán, en la calle del Instituto núm. 14, en la cual sucursal encontrará el público un completo, elegante y variado surtido de sombreros de todas clases á precios económicos. —29

14 Instituto 14.

ORENSE.

Se vende una pieza de viña de cuarenta cavaduras poco más ó menos, en estado de buena produccion, cerrada sobre sí, con casa bodega, lagar, cuadras y patio, y aguas necesarias, todo dentro de la misma finca.

Tambien se vende un tojal cerca de la misma, de llevar ocho ferrados en sembradura, los cuales estan sitos en los términos de la parroquia de Trasalva y quedaron de D. José Ramon Castro.

Las personas que quieran comprarlos pueden personarse á la viuda del finado doña Carmen Santos, residente en San Clodio, en el distrito de Leiro. Su último dia de remate será el 22 de Marzo del presente año en la misma finca y casa de Trasalva.

MONTEPIO NACIONAL

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LAS QUINTAS

(Autorizado por Real órden de 30 Junio de 1890)

Direccion: Calle de S. Honorato, Plaza de S. Jaime—Barcelona.

Se facilitan prospectos y los informes necesarios en la Delegacion á cargo de don Evaristo Fernandez Villarino, calle Fuente del Monte núm. 1.° Orense.

Imprenta LA POPULAR